

SUPLEMENTO

AL NÚMERO 23 DEL MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Dirección general de Infantería.—
Negociado 44.—Circular núm. 447.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra,
en Real orden de 8 del actual, me
dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se comunican las órdenes oportunas á las autoridades correspondientes para el embarque en el puerto de Cádiz de los individuos de la clase de tropa del arma de infantería que pasan á continuar sus servicios al ejército de Filipinas, y son los comprendidos en la relacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Febrero último, la que S. M. (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en los términos que en la misma se proponen; al propio tiempo ha tenido á bien resolver con respecto á la consulta de V. E. acerca del modo como se han de cubrir los 16 sargentos y 14 cabos que faltan para completar el pedido hecho en Real orden de 28 de Setiembre del año próximo pasado, que habiendo terminado la guerra de Africa se proceda nuevamente á explorar la voluntad de los individuos de tropa que deseen pasar al ejército de las referidas islas.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y á fin de que explore

nuevamente la voluntad de los cabos primeros y sargentos segundos del cuerpo de su mando que deseen pasar con ascenso al ejército de Filipinas, y que remita á esta Direccion las relaciones de los aspirantes con arreglo al modelo inserto en circular de 7 de Julio del año próximo pasado inserta en el *Memorial*, número 39.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1860.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.

Dirección general de Infantería.—
Negociado 4.—Circular núm. 448.—
El Sr. Mayor interino del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente: Llamados al servicio activo de las armas casi en su totalidad los batallones provinciales, cuando consideraciones de la mas alta importancia, que han sido ya digna y ventajosamente resueltas, lo exigieron; aniquilado en su

origen, por la sola indignacion y desprecio público, el tan criminal como impotente aborto de San Carlos de la Rápita, y no queriendo la Reina (Q. D. G.) que los sacrificios del país continúen mas allá de lo puramente preciso, se ha dignado resolver vuelvan los referidos batallones al estado de disolucion en provincia, verificándolo por el orden de antigüedad con que fueron convocados, si bien de un modo distributivo entre los cinco ejércitos en que se halla dividida la Península. Al efecto, los Generales en Jefe de los mismos, y los Capitanes generales de los distritos, puestos de acuerdo con V. E., darán las órdenes convenientes para que desde luego emprendan la marcha á sus respectivas capitales los diez comprendidos en la relacion adjunta, así como para que el almacenamiento de las armas, prendas mayores y equipo, y licenciamiento de la tropa se verifique con las formalidades establecidas para estos casos; quedando reunidos en la capital de la misma provincia, ínterin otra cosa no se ordene, los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellan, Médico, Cirujano, sargentos primeros, cabos y banda, que prefija la ley de 25 de Noviembre de 1859, con los sueldos, haberes y beneficios que en la misma se determinan en esta situacion. Los Tenientes Coroneles de los batallones provinciales que se formaron con la fuerza de dos de estos pasarán á situacion de reemplazo, dándoseles la posible preferencia en las colocaciones activas como justa remuneracion de los servicios que han prestado; y es por último la voluntad de S. M. manifieste á V. E. queda muy satisfecha de la prontitud con que dichas fuerzas fueron organizadas y puestas en estado de servicio; del importante que han prestado los que en la Pe-

nisula, tomaron á su cargo el de la infantería permanente, y en la seguridad en que está de encontrarlos con iguales condiciones, cuantas veces sea necesario cooperen á conservar en su esplendente pureza la honra de la Nacion, y á la defensa de las instituciones en que esta tiene escrito con la legitimidad del derecho y con la razon de las victorias el augusto nombre de Isabel II, Reina constitucional de España; y que han de mostrarse tan bravos y sufridos como han estado en Africa los provinciales de Sevilla y Málaga, y tan decididos y leales como lo han sido en el Coll de Creu los de Mallorca, Lérida y Tarragona.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con inclusion de copia de la relacion citada lo traslado á V.... para su conocimiento, y á fin de proceder á su ejecucion con el mayor acierto posible, tendrá V.... presente las prevenciones siguientes:

Primera. Los batallones que pasan á situacion de provincia marcharán en la forma en que hoy están organizados á la capital respectiva, debiendo emprenderla al efecto el 1.º del próximo Mayo segun se previene en Real orden de 15 del presente mes. Llegado á ella, pasarán la revista de disolucion hasta cuyo dia se acreditará el haber y gratificaciones por completo y tres dias mas por razon de auxilio de marcha á los individuos que se restituyan á sus casas, conforme se ha verificado en otras ocasiones.

Segunda. La fuerza de los batallones disueltos se trasladará á las mismas demarcaciones y puntos de residencia que tenian antes de ponerse sobre las armas; y en tal concepto la de unos, con que se aumen-

taron otros, volverá á ser alta en el de su primitiva procedencia: por lo tanto, los Jefes de los actuales provinciales que se disuelven devolverán á los de que recibieron fuerza las filiaciones originales cerradas por la fecha en que los individuos son baja, así como tambien las libretas de ajuste, relaciones de débitos y créditos y de la de prendas que lleven consigo, que serán las menores.

Tercera. La tropa que tomaron de otros batallones los que ahora se disuelven marchará reunida á su capital, en donde pasará tambien la revista de disolucion y no en la del batallón á que ahora pertenece, siendo conducida con el número suficiente de Oficiales á la manera que lo fué al amalgamarse.

Cuarta. El armamento, prendas de equipo y las mayores de vestuario, así como el menaje y material, se almacenará en la capital á que da nombre el provincial disuelto. Los individuos, como ya queda indicado, llevarán consigo las prendas de su propiedad, ó sean de masita, y si alguno resultara con débito en su ajuste deberá dársele solo las puramente precisas, recogíendole las demas, lo cual queda al buen juicio y discrecion de los Jefes.

Quinta. Interin el Gobierno de S. M. se sirve resolver si el armamento ha de entregarse ó no en los parques, á fin de evitar el deterioro y economizar por ahora el coste de armeros que sería preciso construir para su colocacion, se almacenará en el mismo local en que esté el vestuario; pero antes de recogerlo los Capitanes de compañía pasarán una minuciosa revista para que de las faltas respondan en el acto los individuos ó el fondo de entretenimiento, segun

proceda en justicia. Para la conservacion de las prendas de vestuario, así como del armamento y equipo, los Jefes de los batallones tendrán presente las instrucciones generales que se tienen dadas, cuidando de reclamar la gratificacion consignada para entretenimiento de enseres de limpieza.

Sexta. Con sujecion á lo mandado en la Real órden preinserta quedarán reunidos en la capital de la misma provincia los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellan y Médico-cirujano que forman el cuadro actual; y el de los sargentos primeros, cabos y banda quedará reducido á lo que presija la ley de presupuestos de 25 de Noviembre citado.

Sétima. De los sargentos segundos procedentes de infantería, tambores y educandos que prestan servicio, y que no caben dentro del cuadro marcado, se remitirá con urgencia á esta Direccion relacion nominal para darles el correspondiente destino, en el concepto de que han de efectuarlo antes de emprender la marcha á la capital de su provincia para que cuando lleguen á ella sepan los individuos el que se les da.

Ultimamente, los Jefes de los batallones que van á disolverse cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, así como tambien de las que tengan á bien darles los Generales en Jefe de ejército y Capitanes generales de los distritos para el mejor desempeño de su cometido.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1860.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los batallones provinciales que por Real orden de esta fecha se dispone pasen á disolverse en sus respectivas provincias.

BATALLONES PROVINCIALES.	EJERCITOS á que pertenecen.
Valladolid, número 27, con Salamanca, número 24...	1.º
Alcalá de Henares, número 58, con Guadalajara, número 38.....	
Zaragoza, número 55, con Calatayud, número 66.....	2.º
Badajoz, número 2, con Llerena, número 80.....	
Orense, número 15.....	3.º
Málaga, número 20, con Almería, número 46.....	
Coruña, número 42.....	4.º
Betanzos, número 19.....	
Búrgos, número 4, con Aranda de Duero, número 59..	5.º
Oviedo, número 8.....	

Madrid 13 de Abril de 1860.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.

Dirección general de Infantería.—
Negociado 7.º—Circular num. 149.—
El Excmo. Sr. Ministro interino de la
Guerra, con fecha 5 del actual, me
dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)
se ha dignado expedir el Real decreto
siguiente: En vista de la inaudita
deslealtad del Mariscal de Campo Don
Jaime Ortega, Capitan general de las
Islas Baleares, que en momentos crí-
ticos para el país, y cuando una gran
parte del ejército llenaba tan glorio-
samente su mision en Africa, se ha
aprovechado de esta circunstancia
para dar el grito de rebelion contra
Mi Persona y las leyes fundamentales
del Estado, trayendo engañada a la
Península, donde en vano intentó se-
ducirla, la fuerza que tenia a sus ór-
denes, y dejando abandonado el im-
portante puesto cuyo mando le ha-
bia sido confiado, Vengo en resolver
que sea exhonorado de todos sus em-
pleos, títulos y condecoraciones, y
borrado de la lista de los de su clase,
sin perjuicio de ser juzgado con ar-
reglo á Ordenanza.—Dado en Palacio á
tres de Abril de mil ochocientos se-
senta.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro interino de la Guer-
ra, José Mac-Crohon.—De Real orden
lo traslado á V. E. para su conoci-
miento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V..... para su
inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1860.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.

Dirección general de Infantería.—
Negociado 6.º—Circular núm. 150.—
El Excmo. Sr. Ministro de Marina,
encargado interinamente del Ministe-

rio de la Guerra, en Real orden fe-
cha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina
(Q. D. G.) que la Real y militar orden
de San Hermenegildo se conserve á
la altura en que la colocó su funda-
dor, y que solo puedan alcanzar tan
distinguida como honrosa condeco-
racion los individuos que reunan las
mas esclarecidas virtudes, y con el
fin de evitar tambien algunas dudas
é interpretaciones á que puedan dar
lugar algunos de los artículos del re-
glamento de la expresada orden, ha
tenido á bien determinar S. M. de
conformidad con la opinion emitida
respecto al particular por el Tribu-
nal Supremo de Guerra y Marina en
pleno, en su acuerdo de 5 de Marzo
próximo pasado, que los artículos 11
y 12 del expresado reglamento se
redacten en los siguientes términos:
Artículo 11. No podrán obtener esta
cruz los Oficiales que hayan sido su-
mariados ó encausados por algun de-
lito, á no ser que al aprobarse por
Mí el sobreseimiento en las sumarias,
ó al terminarse las causas por sen-
tencia ejecutoria, se declare bajo
cualquier forma la inocencia legal
del sumariado ó encausado. Respecto
de los que, aunque no hayan sido su-
mariados ó procesados, se tuviese
noticia de que han incurrido en he-
chos ó faltas contrarias al mas acris-
solado honor, però acerca de las cua-
les no puede procederse judicialmente,
es mi voluntad que en tal caso se
instruya por la via gubernativa un
expediente en el que, sin tratar como
reo al individuo á que se refiera,
però oyéndole no obstante su decla-
racion, se ponga en claro el hecho de
que se trate, para que en su vista y
despues de oirse al Tribunal Supremo
de Guerra y Marina, pueda resol-
verse lo que en justicia corresponda.
Artículo 12. Si un caballero de esta

orden fuese sumariado ó procesado por algun delito, y en la Real resolución, providencia ó sentencia que en la causa recayese, no se hiciese la declaracion de la inocencia del sumariado ó encausado en los términos expresados en el artículo anterior, se considerará por el mismo hecho privado de la condecoracion de esta distinguida orden, y se le recogerá la Real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un caballero fuese de tal naturaleza que aun sin incurrir en hechos que den lugar á procedimientos judiciales, no le hiciesen, sin embargo, por las circunstancias que en ellos concudiesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoracion, se procederá en tal caso, con noticia de los indicados hechos, á la fórmula del expediente gubernativo prevenido en el artículo anterior.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1860.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 8.º—Circular núm. 151.—Algunos Jefes de los cuerpos que en los últimos meses del año próximo pasado contrataron, previa autorizacion, la construccion de morriones ros para la fuerza de los mismos, han consultado si deberian admitir las cogoterías de gutta-percha, que el constructor presentaba, en lugar de las de fieltro, que han venido usándose desde la adopcion de dicha prenda.

Analizadas las ventajas de unas y otras á la simple vista, podria fácilmente formarse un juicio equivocado si desde luego se diese preferencia á cualquiera de ellas; y con objeto de que los resultados de error de apreciacion no alcancen á todos los cuerpos en que fuese preciso adquirir ó reemplazar dicha prenda, se ha determinado que las cogoterías de gutta-percha se admitan por via de ensayo en los regimientos Reina, número 2; Princesa, número 4; Africa, número 7; San Fernando, número 11; Guadalupe, número 20; Cuenca, número 27; Toledo, número 35 y Málaga, número 40, que fueron los en que se propuso la construccion del Ros en los últimos meses citados. Deberán sin embargo celar que las expresadas cogoterías se hallen ribeteadas con cinta de lana en toda su superficie, y con los resultados debidos al tiempo y el uso, expondrán su parecer acerca de utilidad ó desventaja de ellas, comparándolas con las de fieltro que tienen los demas cuerpos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1860.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 8.º—Circular núm. 152.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del de la Guerra, con fecha 9 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitan general en Jefe del ejercito de Africa en comunicacion de 30 de Marzo último dice á este Ministerio lo que sigue: El inmenso material de campamento y los útiles de ingenieros que en la

actualidad tiene este ejército y que dejan de ser necesarios á los cuerpos tan luego como estos vayan regresando á la Península en virtud de la paz cuyos preliminares se acaban de firmar, deban recogerse y custodiarse cuidadosamente, para darles oportunamente la aplicacion que sea conveniente con arreglo á las superiores disposiciones. Con el objeto de que esto se lleve á cabo de un modo fácil y sencillo, he dispuesto que en la órden general de este dia se publiquen las prevenciones siguientes: Primera. Los cuerpos que componen este ejército al regresar á España entregarán á la Administracion militar en el punto de su desembarco las mantas de abrigo, tiendas de Oficiales, sacos, tiendas y sus accesorios, vasos de oja de lata, molinillos, hachas de dos manos, zapapicos, palas y demas que hubieran recibido. Segunda. La Administracion militar al hacerse cargo de estos efectos, dará á los cuerpos su correspondiente resguardo para que estos á su debido tiempo puedan canjearlos por los recibos que entregaron al recibirlos. Tercera. Los cuerpos serán responsables de cuantos efectos hayan recibido y que deberán entregar, haciéndoles cargo de los extraviados, á no justificar debidamente haberlo sido en accion de guerra. Cuarta. Las autoridades militares de las plazas en que se verifiquen estas entregas intervendrán en ellas y visarán los recibos que han de darse á los cuerpos. Al elevarlas al superior conocimiento de V. E. le ruego dé las órdenes que crea convenientes para que las autoridades superiores militares de los puntos en que vayan desembarcando las tropas hagan que la Administracion militar reciba y custodie los mencionados efectos remitiendo á la superioridad relaciones detalladas de ellos en las que se clasi-

fique su estado para que en su vista V. E. pueda disponer que los parques de ingenieros se encarguen de los útiles que son de su especial instituto, custodiándose y conservándose los demas efectos del modo y forma que V. E. crea mas conveniente al mejor servicio del Estado. Y de conformidad con el precedente inserto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la entrega de dichos efectos se verifique con las formalidades que el mismo establece, cuidando la Administracion militar de remitir á este Ministerio relaciones clasificadas de todo lo que reciba, con expresion de lo que quede en su poder para conservarlo, y de lo que por pertenecer á los parques de artilleria ó de ingenieros entregue en ellos con igual objeto.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los Jefes, y muy particularmente de aquellos que han pertenecido ó pertenecen aun al referido ejército.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1860.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 5.º—Circular núm. 153.—
El Sr. Mayor interino del Ministerio de la Guerra me dice, en 26 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, en 29 de Febrero próximo pasado, lo siguiente: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juana

Serna, en solicitud de revocacion del acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros en el reemplazo del año último para el ejército: Visto el párrafo 40 del artículo 76 de la ley de quintas vigente por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad: Declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 47 años ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad: Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la excepcion contenida en el citado párrafo 40 del artículo 76, habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de 47 años, y á su madrastra viuda y pobre, y que or mas que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta las circunstancias expresadas, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la excepcion indicada: Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las excepciones contenidas en el referido artículo 76, porque los expresados hermanos tenían madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era ma-

dre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre, sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la segunda parte del citado párrafo 40, cuya disposicion es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez comprendido en la excepcion que expresa el repetido párrafo 40 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos analogos.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V.... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1860.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez-Maldonado.